

Bogotá, D.C., febrero trece (13) de 2024

SEÑOR

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

**ASUNTO: Acción de Tutela**

Protección derechos fundamentales: derecho de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al mérito, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima.

Proceso selección Entidades Orden Nacional 2022

ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO MUÑOZ CABRERA  
CC No. 98.137.636  
Email: [centauroun82@hotmail.com](mailto:centauroun82@hotmail.com)  
Teléfono de contacto: 301 385 03 20

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
NIT No. 900.003.409-7  
Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
NIT No. 860.517.302-1  
Email: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**CAMILO ERNESTO MUÑOZ CABRERA**, identificado con la CC No. 98.137.636, residente en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, aspirante al concurso de méritos dentro del proceso de selección Entidades Orden Nacional 2022, código OPEC 181037, con número de inscripción 514310801, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho Judicial con el fin de interponer Acción de Tutela contra la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la violación a los derechos constitucionales fundamentales representados en el DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes

**HECHOS**

PRIMERO. Mediante Acuerdo No. 61 del 10/03/2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de selección entidades del Orden Nacional No. 2239 de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, la CNSC inició el proceso de Selección Abreviada PAMP 001 de 2023, mismo que fue adjudicado el 14 de marzo de 2023 a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA cuyo objeto es "REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022".

TERCERO. Producto de lo anterior, tome la decisión de inscribirme en la OPEC 181037, cuya denominación corresponde a un cargo Profesional Especializado Grado 19, Código 2028, donde se ofertaban dos (2) vacantes. Dentro de este proceso, se me asigna el número de inscripción 514310801.

CUARTO. Los requisitos del perfil contenido en la OPEC 181037 son:

#### Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: FILOSOFIA, TEOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

 **Experiencia:** Veintiocho(28) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

#### Equivalencias

 [Ver aquí](#)

Equivalencias

X

Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado
Título de posgrado en la modalidad de maestría más tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado
Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional por:	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por	Título de posgrado en la modalidad de especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por	Título de posgrado en la modalidad de maestría más tres (3) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por	Cuatro (4) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de maestría por	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia

**QUINTO.** Al momento de la inscripción, aporte los siguientes documentos, entre otros, que demuestran mi formación académica:

1. Diploma de Politólogo, emitido por la Universidad Nacional de Colombia el 18/02/2010.

2. Diploma de Especialista en Economía, emitido por la Universidad de los Andes el 24/03/2022.
3. Diploma de Magister en Política Social, emitido por la Pontificia Universidad Javeriana el 22/05/2013.

SEXTO. Durante el avance de las diferentes etapas, se emitieron los siguientes conceptos:

- a. Admisión: Cumplimiento de requisitos solicitados en el perfil de la OPEC 181037. Se valida el título de Politólogo y el título de Magister en Política Social, desconociendo el título de Especialista en Economía. Haciendo uso de los tiempos pertinentes, instauré reclamación, ante la cual de manera superficial informan lo siguiente:

En este orden, atendiendo a su solicitud donde manifiesta: “(…)”

Revisada nuevamente la totalidad de documentos por usted allegados se evidencia que cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo identificado con código OPEC 181037 al cual se inscribió. En este orden, se aclara que la documentación adicional por usted allegada será objeto de análisis en etapas posteriores del Proceso de Selección, en los términos del numeral 5 del Anexo a los Acuerdos de Convocatoria:

#### *“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.”* (Subraya fuera del texto)

De tal manera que los estudios adicionales de fondo frente a la documentación aportada serán realizados en dicha prueba; por cuanto se recuerda que, la etapa de Verificación de

- b. Prueba escrita: Con resultado de Aprobado, con obtención de valores superiores al mínimo solicitado.
- c. Antecedentes: Se valoran y puntúan los valores máximos por experiencia (profesional y profesional relacionada), por educación informal los certificados pertinentes y **desconocen** el título de Especialista en Economía, bajo el siguiente argumento:

SEPTIMO. Para una mayor comprensión del contexto de la valoración de antecedentes, los resultados de dicha etapa fueron publicados el día 03/01/2024. Ante el desconocimiento del título de Especialista en Economía en esta etapa y, según como indicó la Fundación del Área Andina previamente, la valoración de este documento se realizaría en esta etapa, el día 11/01/2024 interpuse reclamación, adjuntando un documento compuesto de siete (7) folios. Se anexa el documento citado, para su verificación.

OCTAVO. Como puede visualizarse, en el documento donde se explican los argumentos jurídicos y técnicos que presentaba en la reclamación, separé en dos (2) grupos las temáticas, según el tipo de formación que analizaba. Para el grupo UNO, referente al título de Especialista en Economía, presente un total de **SEIS (6) argumentos**. Para el grupo DOS, referente a las certificaciones de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, presente un total de **DOS (2) argumentos**.

NOVENO. Posterior a ello, el día 02/02/2024 se publican las respuestas a las reclamaciones presentadas. Esta respuesta esta compuesta de un total de once (11) folios, más dentro del mismo respondieron de la siguiente manera:

- a. A los SEIS (6) argumentos presentados sobre el título de Especialista en Economía, NO respondiendo a **NINGUNO**.

Referente a la valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACIÓN, es pertinente indicar lo siguiente:

Frente a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la **especialización en Economía**, se hace preciso aclarar: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, es preciso mencionar que: *"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)"*

Ahora bien, tomando en consideración la norma citada, y en lo que respecta al Título Especialización en Economía, aportado por usted, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada en ofrecer el cuerpo teórico básico de la economía y sus principales aplicaciones, para que profesionales no economistas incorporen conceptos y las variables propias del análisis económico. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el **propósito general de la OPEC** se encuentra orientado a participar en la definición de los criterios para el desarrollo de los proyectos de investigación y realizar el acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los mismos, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer; en consecuencia, no fue objeto de valoración en la presente prueba.

En segunda medida, en lo que concierne a los **cursos en Frances y Photoshop** es pertinente aclarar que, el literal c), numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, define la Educación Informal como:

ÁREA ANDINA

b. A los DOS (2) argumentos presentados sobre las certificaciones de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, NO respondieron a **NINGUNO**.

En segunda medida, en lo que concierne a los **cursos en Frances y Photoshop** es pertinente aclarar que, el literal c), numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico, define la Educación Informal como:

*"(...) La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...)"*

Con base en lo anterior, se ratifica que no es posible validar los cursos Frances Alter Ego I y Photoshop, aportados por usted como Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que los mismos, no corresponden a esta modalidad y, por lo tanto, NO otorga puntuación para este ítem.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.

De esta manera, en los once (11) folios de la respuesta, dedicaron un párrafo para referirse a un concepto sobre economía (de los varios que existen) junto al propósito de la OPEC 181037, más olvidaron que el análisis se debe realizar de manera DIRECTA sobre las FUNCIONES, no sobre el propósito. Tal posición normativa es, de hecho, resaltada por la misma universidad en varias oportunidades dentro de la respuesta, pues es el numeral 5.3 del Anexo Técnico.

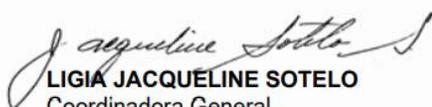
DÉCIMO. Es pertinente señalar que según el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, no existe recurso alguno ante la respuesta dada, como bien lo informa el documento:

## VI. DECISIÓN.

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **56,00** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 8 de junio de 2022.

Fundación Universitaria del Área Andina

Cordialmente,



**LIGIA JACQUELINE SOTELO**  
Coordinadora General  
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: W. Ramos.  
Revisó: D. Serrano.

UNDÉCIMO. Tenemos entonces que como participante RESPETÉ los tiempos y etapas del concurso de méritos, e hice uso de los espacios de reclamación correspondientes, más ante las PETICIONES por mí formuladas en mis escritos de reclamación **se guardo silencio y/o se omitió dar respuesta por parte de la Fundación del Área Andina y la CNSC.** Tal posición y actuación conlleva la violación directa de mis derechos fundamentales, de la siguiente manera:

- ❖ Derecho de petición – No se dio respuesta a NINGUNO de las ocho (8) peticiones presentadas y representadas en los argumentos incluidos en el escrito de reclamación.
- ❖ Debido proceso – No se respetan los parámetros contenidos en el Acuerdo y Anexo Técnico que rige la convocatoria Orden Nacional 2022, pues se desconoce el contenido de varios aspectos, especialmente el numeral 5.3 del Anexo Técnico.
- ❖ Acceso a cargos públicos – En conexidad por la violación al debido proceso, pues es consecuencia directa de su desconocimiento.
- ❖ Derecho al mérito – En conexidad por la violación al debido proceso, pues es consecuencia directa de su desconocimiento.
- ❖ Igualdad – Se me coloca en una posición de inferioridad frente a los demás participantes por no obtener una respuesta clara, directa y de fondo a mis peticiones.

- ❖ Trabajo – Se me impide poder laborar en la entidad ofertada en la OPEC 181037, pues ante la falta de respuesta a mis peticiones no me es posible acceder a una de las vacantes ofertadas, toda vez que *el resultado incorrecto* de la valoración de antecedentes me ubica en el tercer lugar.
- ❖ Acceso a la carrera administrativa por meritocracia – En conexidad por la violación al debido proceso, pues es consecuencia directa de su desconocimiento.
- ❖ Confianza legítima – Se violenta ante la negativa a dar respuesta a las peticiones por mí presentadas en los tiempos correspondientes.

DUODÉCIMO. Todo este relato nos lleva a la conclusión que la negativa a dar respuesta a las peticiones por parte de la Fundación del Área Andina, me genera un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez que la siguiente etapa es la emisión de lista de elegibles y el consecuente nombramiento de un elegible que llega allí desconociendo que puede hacerlo porque se me han violado de manera directa mis derechos fundamentales, junto al evidente hecho de que se me **IMPIDE** posesionarme en una de las vacantes ofertadas, y todo, porque el operador contratado decide NO RESPESTAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DÉCIMOTERCERO. Por todo lo expuesto, acudo a usted señor Juez, a fin de que se dé cumplimiento a los principios constitucionales, representados en emitir una respuesta de fondo a las peticiones por mí elevadas en las reclamaciones presentadas, evitando con ello el perjuicio irremediable que genera la violación a mis derechos fundamentales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Procedencia de la acción de tutela

La línea fijada por la Corte Constitucional en las sentencias T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002 y SU-913 de 2009, torna procedente la presente acción de tutela, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón al perjuicio irremediable y la inmediatez del mismo.

De manera específica, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, se expone que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

*“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

También, la Corte Constitucional ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (Sentencia T-604/13).

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Sentencia T-572/15).

En el caso en comento a la fecha NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la CNSC expida la lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación errónea de quien no ha sido valorado en debida manera en sus antecedentes.

Finalmente, y en relación con el PERJUICIO IRREMEDIABLE que se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concurre, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así:

*“(...) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o*

*amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata."*

Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:

"(i) *inminente*": La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quienes se ubican en las dos primeras posiciones de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurra esta situación es latente.

"(ii) *grave*": El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta del suscrito, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos obtuve.

"(iii) *urgente*": Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar. Y cuando este se expida (lista de elegibles) ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad.

"(iv) *impostergable*": Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación formal establecido en las reglas del concurso para el cual participe.

Es decir, en este caso, lo que se busca es que el Señor(a) Juez(a) te tutela conmine a la entidad organizadora, a saber la CNSC, y a la entidad contratada para adelantar el proceso de selección, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a corregir el evidente error que están cometiendo al no emitir una respuesta a las ocho (8) peticiones por mí presentadas y que están representadas en los argumentos allí expuestos.

- La respuesta emitida por la Fundación Universitaria Del Área Andina viola el derecho al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Como se ha indicado en varios apartes de este documento, he respetado las diferentes etapas del concurso de méritos, presentado las reclamaciones en los tiempos correspondientes, más en la respuesta dada por la Fundación del Área Andina y de la CNSC omiten pronunciarse sobre los argumentos por mí expuestos.

Tal situación solo conlleva a concluir que los escritos por mí presentados no fueron siquiera leídos, pues de haberlo hecho, era evidente que la "*respuesta*" a emitir debiera haber sido un pronunciamiento de fondo, como lo contemplan los principios constitucionales.

El contenido y núcleo esencial del derecho de petición no implica que se dé una respuesta a este sino es requisito esencial que esta se dé de manera clara, precisa y de fondo, lo que no implica que se dé una respuesta favorable sino el deber que les atañe a las autoridades respectivas de responder de fondo y oportunamente a las mismas, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del peticionario (Sentencias T-316/01).

Así las cosas, el derecho de petición no sólo otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”* (Sentencia T567/92).

Dicha Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. También ha señalado que *“su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.”* (Sentencia T047/19).

Así, como la respuesta emitida por parte de la Fundación del Área Andina y la CNSC carece de análisis, ni tiene claridad o congruencia con las peticiones formuladas, tal hecho hace imperante la interposición de esta acción constitucional.

- Debido proceso como principio fundamental que rige los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa

Como se ha expuesto, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera (Sentencia T-090 de 2013).

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009). Se trata entonces de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos

de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013).

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.*

Es importante entonces que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

En el caso concreto, el debido proceso resulta fundamental al momento que la CNSC y la UNIVERSIDAD con la que se desarrolla el proceso de convocatoria, revise los documentos que se aportan por los participantes, y verifique de forma clara frente a las reglas del concurso, si se debe o no asignar un puntaje. En este caso, es claro que las personas contratadas por la Universidad accionada deciden omitir pronunciarse sobre las ocho (8)

peticiones por mí formuladas, generando la consecuente violación de derechos fundamentales.

Aún lo anterior, pese a que se les hace ver su error en las diferentes reclamaciones presentadas, en vez de corregirlo, proceden a emitir un texto tipo formato donde no se responde ni analiza las peticiones y argumentaciones, siendo esto una respuesta alejada de la normatividad constitucional.

Acudo entonces, señor Juez, ante usted para que por favor efectúe el análisis de lo pedido versus la respuesta emitida por los accionados.

### **PETICIONES**

**PRIMERA.** Conceder a mi favor la tutela y amparar mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al mérito, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima, los cuales considero vulnerados por la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y la CNSC.

**SEGUNDA.** En consecuencia, ordenar a la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA y la CNSC a que se emita respuesta clara, congruente y de fondo a las OCHO (8) peticiones por mí formuladas y que se encuentran representadas en los argumentos contenidos en los escritos de reclamación presentados.

**TERCERO.** Igualmente, que en caso de una negativa a cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos NO he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

Anexo a este escrito, la siguiente documentación:

1. Escrito de reclamación ante la valoración de antecedentes – Fechado 11/01/2024 – Siete (7) folios.
2. Respuesta RECVA-EON-0032 a reclamación valoración antecedentes – Fechado 02/02/2024 – Once (11) folios.
3. Escrito de reclamación en etapa de Admisión – Fechado 18/11/2022 – Dos (2) folios.
4. Respuesta CNSC 554176343 a reclamación en etapa Admisión - Fechado 28/11/2022 – Cinco (5) folios.

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

### **ANEXOS**

1. Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo.
2. Los documentos que se presentan como pruebas

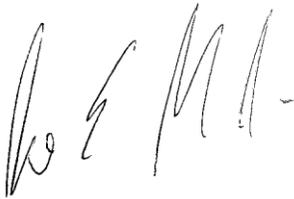
### **NOTIFICACIONES**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la CARRERA 16 No. 96 - 64, PISO 7, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la Calle 43 No. 57 - 14, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

El suscrito en el correo electrónico [centauroun82@hotmail.com](mailto:centauroun82@hotmail.com)

Del señor Juez,



**CAMILO ERNESTO MUÑOZ CABRERA**

Participante